



**MUNICIPALIDAD
DE
CAPIÓVI**
Tel. 03743 - 493003 - C. P. 3332
Provincia de Misiones

CAPIÓVI, Misiones 21 de Noviembre de 2001

ORDENANZA N° 190 / 01

VISTO: la necesidad de mejorar el control higiénico, sanitario y bromatológico, implementado por la Municipalidad de Capióvi según la ordenanza N° 84/98, y;

CONSIDERANDO: QUE, dicho control ha sido implementado a fin de velar por la salud de los habitantes de Capióvi, mediante la adopción de normas sanitarias vigentes y establecidas en el Código Alimentario Argentino, sancionado por ley nacional N° 18.284.

QUE, resulta conveniente adecuar algunos artículos y capítulos a ser aplicados en el municipio, a efectos de asegurar el buen funcionamiento de la inspección bromatológica municipal, dando cumplimiento a las normativas vigentes.

QUE, es facultad de este Honorable Cuerpo dictar la siguiente norma.-

POR ELLO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE CAPIÓVI
SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA**

ARTICULO 1°: ADHERIR, en el Municipio de Capióvi, al Código Alimentario Argentino sancionado por la Ley N° 18.284 y sus modificatorias.

ARTICULO 2°: ADECUAR, para los controles a ser implementados por los funcionarios a cargo de la tarea de inspección bromatológica municipal, los capítulos y artículos extraídos del código mencionado precedentemente, los cuáles se clasifican y detallan en los anexos.

ARTICULO 3°: REGISTRESE, comuníquese, elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal, Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones y cumplido ARCHIVASE.-


RUBÉN A. ELY
Concejal
Municipalidad de Capióvi


JOEL CIBILS
Concejal


LUIS RAMÓN VEGA
Concejal
Municipalidad de Capióvi


ROSA AMANDA VAZQUEZ
CONCEJAL


JUAN BURGSMANN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante

CAPITULO I

VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

1) - HABILITACIÓN:

Artículo 1°: Los vehículos destinados al transporte de productos alimenticios, ya se trate de materias primas semielaboradas, al igual que bebidas, están sujetos a la inspección y verificación por parte de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 2°: Para ser librados al servicio a que están destinados los vehículos que se utilizan para las tareas mencionadas en el artículo anterior, deberán inscribirse ante la Municipalidad. Toda infracción que se compruebe a estos vehículos, serán directamente responsables El Propietario del comercio de donde procedan los productos que se repartan en el municipio, como así también el conductor del rodado que transporte dicha mercadería, con la excepción de los casos que el municipio autorice expresamente a los repartidores a hacerlo por su cuenta. Si se trata de un vehículo habilitado, será también responsable el propietario del comercio de donde proceden las mercaderías.

Artículo 3°: La Municipalidad al conceder la habilitación otorgará un carnet a cada vehículo, el que deberá encontrarse en todo momento en el mismo.

Artículo 4°: Los vehículos utilizados no solo deberán ser aptos para el uso a que se los destinan, sino que además en todo momento deberán encontrarse en buenas condiciones de conservación e higiene, pudiendo la autoridad sanitaria municipal cuando lo considere necesario, disponer su renovación.

Artículo 5°: Queda prohibido el transporte de alimentos o bebidas en el pescante de los vehículos, aún cuando vayan depositados en cajones o/y canastos.

Artículo 6: Los vehículos afectados al transporte de Sustancias Alimenticias no podrán utilizarse para otros fines que no sean los expresamente autorizados.

Artículo 7: Los vehículos destinados al transporte de bebidas tendrán los costados con estantes a fin de asegurar la carga.

Artículo 8°: La transferencia del vehículo habilitado motivará automáticamente la caducidad del certificado de habilitación respectivo, pues el mismo es intransferible. El titular del permiso deberá comunicar tal novedad a la autoridad sanitaria municipal dentro del 5° día de producida la transferencia.

Artículo 9°: Los vehículos deberán mantener en todo momento las características que reunía al momento de su inscripción o reinscripción municipal, bajo pena de caducidad y retiro de la correspondiente habilitación.

Artículo 10°: La municipalidad habilitará los vehículos para usos específicos y dejará constancia en el Carnet, que expedirá de los siguientes datos:

- a) Número de inscripción;
- b) Productos a transportar;
- c) Marca, Radicación y patentes del vehículo;
- d) Nombre y Apellido, domicilio real y legal del titular;
- e) Lugar y fecha de la expedición del carnet.

Artículo 11°: El artículo anterior no será interpelado en forma taxativa, pues se podrá incluir en el carnet de habilitación, todo otro dato que sea de interés.

Artículo 12°: Los conductores y acompañantes deberán:

- a) Permitir a los Inspectores Municipales el libre acceso al vehículo, quienes están facultados a examinar, tomar muestras, intervenir, secuestrar y/o decomisar los productos transportados y hacer trasladar vehículos y mercaderías a las Dependencias Municipales y/o Policiales que para mejor desenvolvimiento de su función se considere conveniente.
- b) Llevar en forma permanente y exhibirlos cada vez que la Autoridad Municipal lo requiera, los documentos de identidad personal y del vehículo, carnet de habilitación del vehículo (como transporte de sustancias alimenticias). comprobante de pago de la Tasas Por Inspección de Productos Introducidos al Municipio y de la última desinfección efectuada y carnet de conductor.
- c) Poseer Libreta Sanitaria actualizada y uniforme reglamentario (Art. 21 y 22 del Código Alimentario Argentino).
- d) Ser mayores de 18 años.

Artículo 13°: Los vehículos de transporte de productos alimenticios deben en todo momento hallarse higienizados, desodorizados y cumplir con una desinfección cada mes como mínimo, efectuada por autoridad sanitaria municipal u organismo autorizado.

Artículo 14°: Los productos transportados estarán ubicados únicamente en la caja de carga, bajo ningún concepto en la cabina del conductor o parte externa del vehículo. La cabina de conducir estará separada en forma total de la caja de carga. Esta tendrá luz en su interior y no podrá ir en ella personas durante el trayecto.

Artículo 15°: Queda prohibido depositar en contacto directo con el piso del medio de transporte mercaderías comestibles, carente de continentes o que este no sea suficientemente seguro para aislar el contenido de contaminaciones exteriores.

Artículo 16°: Los vehículos o parte de ellos destinados al transporte de productos comestibles deberán ser cerrados al exterior, a excepción de orificios de ventilación necesarios, los que deberán estar protegidos por telas anti-insectos y hallarse cubiertos interiormente por material impermeable aprobado por el organismo técnico municipal.

Artículo 17°: En un mismo vehículo de transporte o en cada una de sus partes no podrán transportarse en un mismo ambiente productos comestibles e incomedibles.

Artículo 18°: Queda prohibido el transporte en vehículos de productos alimenticios, de cualquier tipo de plaguicidas o insecticidas o similares y todo otro tipo de producto de naturaleza tóxica.

Artículo 19°: Los titulares del certificado de habilitación del vehículo son responsables de la conducta de sus empleados como también de las infracciones que se cometieran, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor directo, en un todo de acuerdo a las prescripciones de los Códigos Civil, Penal, y de comercio.

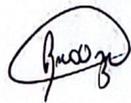
Artículo 20°: Las puertas y aberturas de las cajas de cargas deberán mantenerse cerradas durante el transporte..

2) - REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS VEHÍCULOS:

A) - TRANSPORTE DE LECHE Y DERIVADOS:

Artículo 21°: En el carnet de habilitación deberá dejar constancia de los datos mencionados en el artículo 10 del presente Capítulo.

REY.



Artículo 22°: Los tamberos y/o distribuidores domiciliarios o mayorista por cuenta propia o de terceros, deberán estar inscriptos en el Registro que a tal efecto llevará la Municipalidad.

Artículo 23°: Los vehículos que se utilicen para transportar la leche desde el tambó hasta los centros de distribución, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer cúpula hermética para proteger el producto de la acción de las inclemencias del tiempo;
- b) Entre el techo y la parte superior de los envases deberá existir una distancia mínima de 50 cm.
- c) Deberán estar en condiciones de asegurar la temperatura adecuada del producto.

Artículo 24°: Los vehículos que se utilicen para el transporte de leche a domicilio, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Caja de carga completamente cerrada y hermética y su interior revestido de material impermeable con todas las juntas perfectamente soldadas, sin resquicios ni hendiduras. Exteriormente pintadas de color blanco.
- b) La construcción de la caja de carga debe ser de tal manera que tenga las condiciones necesarias para que la leche se mantenga a menos de 10° C o el límite que fije la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 25°: Los vehículos mencionados en el artículo anterior podrán transportar además de leche y crema de leche, otros productos lácteos en envases de origen.

Artículo 26°: Los vehículos que se utilicen para el transporte a granel de leche y/o crema de leche, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) La superficie de contacto con la leche y/o crema deberán estar construidas con material inalterable.
- b) Las cañerías de cargas y descarga que formen ángulos deben estar provistas en sus interacciones de uniones cruz o codos con tapa.
- c) Ser frigorífico o térmico, de manera que el producto se mantenga a menos de 10° C o límite que fije la autoridad sanitaria municipal.
- d) Exteriormente pintada de un color claro.

Artículo 27°: Los vehículos mencionados en le presente apartado no podrán transportar otras sustancias que no sean productos lácteos.

B) - TRANSPORTE DE CARNE Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL:

Artículo 28°: Dentro del presente apartado están incluidos los transportes de carnes bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, aves, de huevos, de animales de caza, fiambres chacinados, embutidos y subproductos de origen animal.

Artículo 29°: Los que utilicen para el transporte de reses y medias reses, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) La caja de carga tendrá una altura no menor de 2,50 mts.
- b) El interior deberá estar en su totalidad revestido por zinc N° 14 o material impermeable autorizado, con todas las juntas perfectamente soldadas, sin resquicios ni hendiduras.
- c) Poseer rieles con gancheras que permitan la suspensión de la mercadería y cuya altura sea tal que impida su contacto con el piso del vehículo.
- d) Exteriormente pintado de color claro.

Artículo 30°: Se autorizará menos altura de cajas de los vehículos destinados al transporte de cuartos bovinos, de carnes porcinas, caprinas, de aves, ovinas, carnes trozadas de cualquier tipo autorizado, embutidos, chacinados, menudencias, grasas, huevos y otros subproductos de origen animal, que estarán en un todo de acuerdo con los demás incisos del artículo anterior. En ningún caso la altura de la caja sería menor de 1,70 mts.

REC. 

Artículo 31°: Los transportistas llevarán en todo momento los comprobantes de inspección veterinaria de origen, reinspección veterinaria municipal y/o de los inspectores municipales de destino, recibo de compra de matadero oficial, comprobante de pago de la tasa municipal y el correspondiente permiso de tránsito provisorio para el ingreso de mercaderías en el municipio que deberán exhibir cada vez que lo solicite la inspección municipal.

Artículo 32°: Las menudencias frescas deben ser transportadas en los vehículos dentro de recipientes impermeables, cerrados o congelados. En este caso acondicionadas en estanterías.

Artículo 33°: Cuando se transporten conjuntamente menudencias y carnes frescas, deben separarse unas de otras.

Artículo 34°: Las menudencias congeladas (o los bloques que formen), deben hallarse cubiertas por telas de algodón o plásticos y su transporte se hará en vehículos cerrados, térmicos o no, según el tiempo que éste insuma, en las condiciones especificadas en el presente capítulo.

Artículo 35°: El transporte de carne deshuesada, en trozos o cortes pequeños, frescos y/o congelados, se hará en la misma forma que el de las menudencias.

Artículo 36°: El transporte de grasas y aceites comestibles de origen animal, se hará mediante barriles, bidones o tanques cisternas de material permitido y en vehículos que reúnan las condiciones exigidas en el presente capítulo, artículo 15°.

Artículo 37°: Los vehículos destinados al transporte de chacinados y/o embutidos, estarán de acuerdo a las disposiciones del presente apartado y los Artículos 15° y 16°.

Artículo 38°: Las reses, media reses y cuartos congelados, protegidos con telas de algodón o plásticos, debe transportarse juntamente en vehículos térmicos que aseguren conservación.

Artículo 39°: Cuando el transporte de huevos frescos se realice en vehículos abierto, estos deberán contar con los elementos necesarios para protegerlos de las inclemencias del tiempo. El transporte de huevos conservados por el frío, debe hacerse en vehículos refrigerados.

C) - TRANSPORTE DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA DE MAR Y DE RIO

Artículo 40°: Dentro del presente apartado están incluidos todos los transportes de productos de la pesca.

Artículo 41°: Los vehículos para transporte deberán observar las siguientes condiciones:

- a) Caja metálica compacta, o de madera forrada con zinc Nº 14 o material similar aprobado, con todas las juntas perfectamente soldadas sin resquicios y hendiduras, con puertas y aberturas de cierre herméticos, debiendo tener estas, burletes para evitar pérdida del material transportado o filtraciones.
- b) Cuando los productos transportados no se hallen congelados serán acondicionados con hielo en proporción 2:1 (2 de hielo, 1 de pescado).
- c) La caja no podrá sobrepasar en ningún caso el nivel de los bordes de la caja del vehículo, mas de 20 Cms.

Artículo 42°: Igualmente, los vehículos de transporte de pescados y otros productos de la pesca de mar y río, deberán cumplimentar las exigencias de los Artículos 15° y 16° del presente Capítulo.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. From left to right, there is a set of initials 'R.G.', a large stylized signature, a signature that appears to be 'Bucalpa', and another signature on the far right.

D) - TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE PANIFICACIÓN

Artículo 43°: Dentro del presente apartado están incluidos los transportes de pan, masas, facturas, galletas, galletitas, pastas y todo otro producto de panificación.

Artículo 44°: Los vehículos que se utilicen además de los requisitos existentes en el presente Capítulo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer cúpula hermética.
- b) Los productos deberán colocarse en recipientes especiales. Cuando se trata de unidades de panificación no envasados, los recipientes deberán estar forrados interiormente con lienzo o plástico blanco, al igual que la cobertura. Las mismas deberán estar siempre en perfecto estado de higiene y aseo.
- c) Las facturas, masas, y otros productos similares, serán colocados en bandejas metálicas o de otro material autorizados y cobertura de plásticos o similar, ubicándose en estanterías.

E) - TRANSPORTE DE AGUA CON Y SIN GAS, GASEOSAS Y BEBIDAS CON Y SIN ALCOHOL

Artículo 45°: Dentro del presente apartado, están incluidos los transportes de bebidas alcohólicas, soda, en sifón o botellas y similares.

Artículo 46°: El transporte de dichos productos se hará en cajones o esqueletos que reúnan al máximo de seguridad para su conservación. Los vehículos para el transporte de sodas en sifones preferentemente serán totalmente cubiertos y tendrán aberturas en las partes laterales a los efectos del retiro del producto.

Artículo 47°: En ningún caso en los vehículos de reparto de sodas en sifones podrá haber existencias de envases vacíos o llenos ajenos o distintos a la marca del reparto.

F) - TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE ALMACÉN:

Artículo 48°: Se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 15° y 16° del presente y disposiciones generales del presente Capítulo; debiendo poseer sistema adecuado de mantenimiento de los productos en óptimas condiciones de frío.

G) - TRANSPORTE DE HIELO Y HELADOS

Artículo 49°: Se ajustarán a lo dispuesto en los Art. 15 y 16 del presente y disposiciones generales del presente Capítulo, debiendo poseer sistema adecuado de mantenimiento de los productos en óptimas condiciones de frío.

H) - TRANSPORTE DE FRUTAS Y VERDURAS

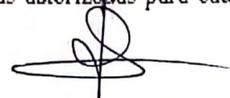
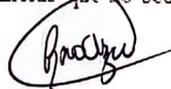
Artículo 50°: Los vehículos deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Tener toldo o similar, aprobado, que proteja convenientemente el producto de la acción de las inclemencias del tiempo.
- b) Entre el techo y la parte superior de los productos transportados, exigir una mínima distancia de 0,50 mts.

INCOMPATIBILIDADES:

Artículo 51°: Un mismo vehículo no podrá transportar productos encuadrados dentro de distintos apartados del presente capítulo, como tampoco podrá transportar sustancias que no sean las autorizadas para cada caso.

REG.



TRANSPORTE QUE NO CUENTE CON ESPECIFICACIÓN PROPIA:

Artículo 52°: Deberán cumplimentar las prescripciones del punto 1 y ajustarse además a las condiciones de los vehículos con capítulo propio - que sean utilizables- para el transporte que se desea habilitar.

GENERALIDADES:

Artículo 53°: Todos los vehículos de transportes de alimentos y bebidas que figuran en el presente capítulo, deberán llevar una inscripción sobre la estructura del vehículo, en forma fija y permanente con letras de molde en idioma castellano, en tamaño no menor de cinco (5) cm. y que exprese "TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS" - habilitación municipal N°-----

Artículo 54°: Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por el incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, la Municipalidad podrá disponer la suspensión o retiro de la habilitación conferida, el decomiso de las mercaderías que transporte, el secuestro del o los vehículos en infracción, cuando medien razones de falta de habilitación, seguridad y salubridad.

RENOVACIÓN DE LA HABILITACIÓN

Artículo 55°: Todos los vehículos habilitados para el transporte de alimentos y bebidas, deberán renovar la habilitación semestralmente, en el plazo que oportunamente sea fijado y abonado las tasas que se establezcan en la respectiva Ordenanza Tributaria.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS - PENALIDADES

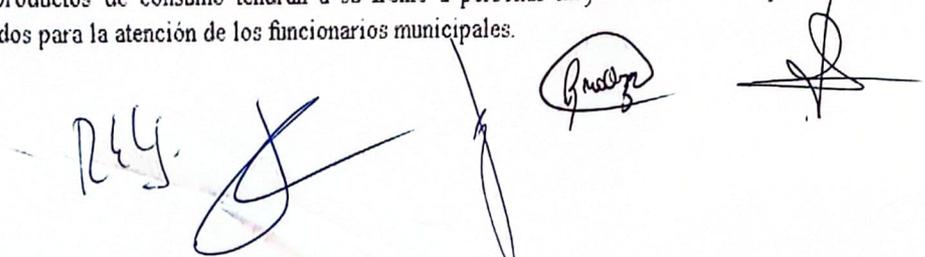
1) PROCEDIMIENTOS

Artículo 56°: Todos los locales donde se produzcan, elaboren, manipulen, reservan, exhiban, o expendan sustancias alimenticias, bebidas y/o sus materiales primas y/o lo que con ellas se relacionen estarán sujetas a la inspección de los funcionarios sanitarios municipales, con relación al cumplimiento de la presente ordenanza al igual que toda otra actividad comercial o industrial.

Artículo 57°: La inspección municipal tendrán libre acceso a todos los locales indicados en el artículo anterior, los encargados de realizarla podrán examinar todos los productos existentes y a las tomas de muestras que sean necesarias.

Artículo 58°: Todo establecimiento, dependencia o vivienda, sujeta a inspección, en ausencia de su propietario debe disponer de una persona que lo reemplace, facultada expresa o tácitamente para la atención de los funcionarios municipales, la cual certificará con igual fuerza legal que aquel, las actuaciones y sus derivaciones en la ausencia de la persona responsable, el procedimiento de la inspección se efectuará de igual forma y tendrá la misma validez que si lo hubiera efectuado en presencia del propietario o responsable.

Artículo 59°: A los efectos del artículo anterior los depósitos, fábricas y comercios de alimentos, bebidas y otros productos de consumo tendrán a su frente a personas mayores de edad a quienes se consideran facultados para la atención de los funcionarios municipales.

244. 

Artículo 60°: Los funcionarios municipales tendrán a la sola presentación del carnet que los acredita como tales, libre acceso a todo espectáculo público donde sea necesario el contralor que por sus funciones les correspondiere.

Artículo 61°: La municipalidad solicitará la colaboración de las autoridades nacionales, Provinciales, policiales y/o de otros municipios cuando lo considere necesario para el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 62°: En los casos que un medico particular u oficial diagnostique afecciones atribuidas a ingestiones de alimentos inaptos o anormales, comunicará con la premura del caso, a la municipalidad, aportando toda información o evidencia que pueda contribuir al esclarecimiento del hecho.

Artículo 63°: Las muestras de productos alimenticios, bebidas y materias primas correspondientes tomadas de los vehiculos de reparto, serán consideradas como retiradas de las casas de comercios de donde procedan dichos vehiculos, haciéndose responsables a los propietarios de estas, de las infracciones que se comprueben en dichas materias primas y/o productos.

Artículo 64°: Cuando la inspección municipal compruebe la presencia de productos adulterados, alterados, contaminados, infectados, como así también de la materia prima a ser destinada, a ser empleada en la elaboración de los mismos se hallen en contravención a las prescripciones de las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las penalidades que correspondan, se procederá de inmediato al decomiso de las mismas.

Artículo 65°: Cuando el comerciante no estuviere de acuerdo con el decomiso se procederá a intervenir la partida en cuestión, tomándose triple muestra, las que serán lacradas y selladas, quedando una en poder del comerciante, otra de reserva en el municipio, y la tercera se enviará para su análisis a un laboratorio oficial o al de la municipalidad si lo tuviere, siendo su costo a cargo del propietario.

Artículo 66°: Cuando los decomisos son efectuados con la conformidad de los propietarios, la inspección procederá sin más tramite a la destrucción de las mercaderías en el mismo acto de decomiso.

Artículo 67°: Cuando se tuviere dudas sobre la aptitud de un producto, que se no se ajuste en un todo a las exigencias de la presente ordenanza y código Alimentario Argentino, se procederá a intervenir la mercadería, procediéndose como se dispone en el artículo 61° en lo referente a la toma de muestra, quedando la mercadería en deposito del comerciante y bajo su responsabilidad, no pudiendo hacer uso de ésta, hasta tanto se levante la intervención.

Artículo 68°: Los vehiculos de transporte de alimentos y bebidas que circulen por el municipio, que presenten deficiencias y lo tornen inaptos para la labor que realicen, los propietarios serán intimados a que en un plazo perentorio solucionen las anomalías, sin perjuicio de las sanciones previstas. Vencidas el plazo otorgado y no habiéndose solucionado la anomalía se retirará la habilitación otorgada.

PENALIDADES

Artículo 69°: Las disposiciones del presente capítulo se establecen sin perjuicios de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo al Código Penal.

Artículo 70°: Cuando la autoridad Municipal compruebe que se han cometido algunos de los delitos contemplados en el Código Penal, elevará los antecedentes al Juez competente.

Artículo 71°: Las sanciones que la presente ordenanza establece son: APERCIVIMIENTO, MULTAS, DECOMISO Y CLAUSURA.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there are initials 'RLL'. In the center, there is a large, stylized signature. To the right, there is a signature that appears to be 'Bucchi' and another signature to its right.

Artículo 72°: La reincidencia e infracciones consideradas graves serán penadas con clausuras de los establecimientos o inhabilitación especial, según el caso

Artículo 73°: A los efectos de la aplicación de las penalidades impuestas en el presente se considerará responsables a los expendedores de productos hallados en contravención, como también a los propietarios de las fábricas de los mismos

Artículo 74°: En los casos que los expendedores de productos en infracción a disposiciones de la presente, comprobaren en forma fehaciente a juicio de la autoridad municipal, que tal infracción no fuere de su responsabilidad, las penalidades correspondientes se aplicarán a los fabricantes o distribuidores de productos según los casos.

Artículo 75°: Cuando la infracción hubiera sido cometida por el director, gerente, administrador o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus funciones, se aplicará la sanción correspondiente a la entidad social, siempre que la infracción fuera cometida bajo su amparo o en su beneficio, esto sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder a los autores materiales de la infracción.

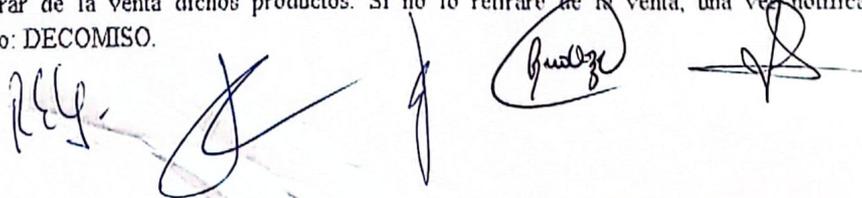
Al igual que cuando se impute a una persona jurídica, asociación o sociedad, la comisión de una infracción a la presente, las penas correspondientes deberán ser impuestas a la actividad social.

Artículo 76°: En los casos de transferencia de un establecimiento industrial o comercial de alimentos, deberá comunicarse a la Municipalidad y obtenida la baja de los registros municipales, el nuevo propietario solicitará la pertinente habilitación.

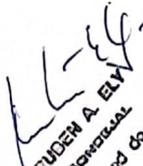
Artículo 77°: Si la transferencia se practicara sin el cumplimiento de esta obligación el nuevo propietario se hará pasible de las penalidades impuestas a la firma antecesora y aun no cumplidas por ella, debiendo a si mismo colocar el establecimiento, si no lo estuviere en las condiciones requeridas para su funcionamiento.

Artículo 78°: Serán sancionadas con las penalidades que para cada caso se indican, con las siguientes infracciones:

- 1- Los que fabriquen, hagan circular, tengan a la vista o expendan mercaderías adulteradas, falsificadas, contaminadas o alteradas: DECOMISO DE LA MERCADERÍA INAPTA Y MULTA.
- 2- El expendio o tenencia de alimentos en envases en contravención a disposiciones en vigencia o cuya rotulación no se ajusta estrictamente a disposiciones expresas: DECOMISO DEL PRODUCTO AUNQUE SU CONTENIDO FUERA APTO PARA EL CONSUMO.
- 3- Falta del respectivo rótulo o que éste se encuentre deteriorado o que no pueda determinarse fehacientemente de qué mercadería se trate: DECOMISO Y MULTA.
- 4- Las operaciones inherentes a producción, elaboración, reserva y expendio o distribución de alimentos y demás conexas con ellas realizadas en infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza y Código Alimentario Argentino: MULTA. Si los alimentos resultaren inaptos para el consumo, se agregará el DECOMISO del mismo.
- 5- Las operaciones inherentes a producción, elaboración, reserva y/o expendio de alimentos provenientes de fábricas no habilitadas: DECOMISO DEL PRODUCTO (aunque fuese apto para el consumo), MULTA Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.
- 6- El uso de mercaderías, implementos, envases u otros elementos empleados en la elaboración y conservación de productos que estuvieren intervenidos por la autoridad sanitaria municipal o la alteración de las fajas de seguridad de las mercaderías: MULTA.
- 7- Los que expendan mercaderías cuyos caracteres por causa fortuitas o especiales difieran poco de un producto normal o reglamentario, sin que ello implique alteración o falsificación: APERCIBIMIENTO, debiendo retirar de la venta dichos productos. Si no lo retirare de la venta, una vez notificado del apercibimiento: DECOMISO.

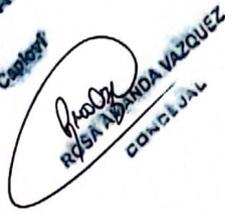
The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'R. G.'. In the center, there is a large, stylized signature. To the right, there is a circular stamp with the word 'Buzón' inside, and another signature to its right.

- 8- Los que expendan, tengan a la vista o en depósito, ofrezcan en venta productos destinados a mejorar o falsificar mercaderías que indique o no en los envases sus destinos: DECOMISO Y MULTA.
- 9- Toda mercadería que se venda debe ser de la misma calidad de la que se exhiba y en el caso de productos no homogéneos en tamaño, forma o color, que signifiquen distinta calidad, deben exponerse a la venta en forma tal que el consumidor no pueda ser inducido a error, respecto a las características de las mercadería que compra. Sanción: MULTA.
- 10- Infracciones no contempladas: MULTA. Si se trata de productos cuyo consumo pueda afectar la salud humana, se adicionará a la multa el DECOMISO de los mismos.
- 11- Cuando un fabricante, expendedor, depositario de productos alimenticios, impida por cualquier medio o ponga obstáculos para la realización de inspecciones y procedimientos: MULTA. Si el impedimento fuere por extracción de muestras, decomisos o intervenciones, la inspección sanitaria podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su cometido.
- 12- Transporte de productos y sustancias alimenticias en vehículos no habilitados: MULTA Y DECOMISO DE LAS MERCADERÍAS.
- 13- Utilización de vehículos de transporte de productos alimenticios para otros fines, ajenos a su función: MULTA.
- 14- Falta de renovación semestral de la habilitación semestral del vehículo: MULTA.
- 15- Incumplimiento de las prohibiciones mencionadas en el artículo 15º de la presente Ordenanza: MULTA. Ante reiteraciones: CLAUSURA.
- 16- Falta de uniforme y libreta sanitaria o libreta sanitaria no renovada o actualizada: MULTA aunque se trata de una sola falta entre el personal, se aplicará una multa por cada infracción.
- 17- Falta de respeto y consideración hacia los funcionarios municipales: MULTA.
- 18- No exhibir la pertinente habilitación: MULTA.
- 19- No cumplimiento a intimaciones formuladas: MULTA.
- 20- Las reincidencias a las infracciones mencionadas en los artículos anteriores, serán penadas con el doble de las multas estipuladas para la primera infracción y así sucesivamente.
- 21- Las clausuras tendrán una duración proporcional a la gravedad de la infracción o infracciones cometidas y en los casos en que ella fuera motivada por razones que afecten la salud pública, durarán mientras persistan las causas que la originaron.
- 22- Los montos de las multas serán determinados por la respectiva Ordenanza Tributaria vigente.


RUDEN A. ELY
Concejal
Municipalidad de Capatzen


JOEL CIBILS
Concejal


LUIS RAMÓN VEGA
Concejal
Municipalidad de Capatzen


ROSA ARIANDA VAZQUEZ
CONCEJAL


JUAN HORSMANN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante


JUAN ROSA FERRER
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante